

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, miércoles 6 de junio de 2001

AÑO XIX - N° 7653

Pág. 203975

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27473

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 77° Y LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo único.- Objeto de la ley

Sustitúyense el Artículo 77° y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

"Artículo 77°.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se extingue o pierde:

- Por muerte de los padres o del hijo;
- Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- Por declaración judicial de abandono;
- Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 75°; y,
- Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46° del Código Civil.

Primera Disposición Complementaria.-

Deróganse el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Ley N° 26102 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-99-JUS y todas las normas legales que se opongan al presente Código."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

24801

LEY N° 27474

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 1°.- Del organismo del Poder Ejecutivo competente

El Ministerio de Energía y Minas es el organismo del Poder Ejecutivo competente para fiscalizar las actividades mineras, a través de sus órganos de línea.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras.
2. Normas de protección y conservación del ambiente.

3. Otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas.

Artículo 3°.- De la participación de fiscalizadores externos

La fiscalización de las obligaciones establecidas en las normas y disposiciones legales, y las inspecciones requeridas en los procedimientos administrativos, relacionadas a las actividades mineras, puede ser encargada a personas naturales o jurídicas, denominadas fiscalizadores externos, debidamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4°.- Del registro, selección y designación de los fiscalizadores

4.1 **Registro de fiscalizadores.**- La Dirección General de Minería llevará el registro de fiscalizadores externos, al que se accederá previa calificación conforme al reglamento de esta Ley.

4.2 De la selección de los fiscalizadores externos.- La selección de los fiscalizadores externos, a ser incluidos en el Registro de Fiscalizadores, la efectúa el Ministerio de Energía y Minas a través de una Comisión de Calificación y Clasificación, nombrada por resolución viceministerial del Viceministro de Minas e integrada por:

- El Director General de Minería, quien la preside;
- El Director General de Asuntos Ambientales;
- El Director de Fiscalización Minera;
- Un representante de la Dirección de Normatividad del subsector minero; y,
- Un representante de la Dirección de Normatividad del subsector de medio ambiente.

4.3 De la designación de los fiscalizadores externos.- La designación de los fiscalizadores externos la efectúa la Dirección General de Minería, previo informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales en los temas de su competencia.

4.4 Período de designación.- El fiscalizador o los fiscalizadores externos, según se requiera, serán designados por períodos anuales o por la duración de las comisiones de servicios.

Artículo 5°.- De la contratación y contraprestación a los fiscalizadores externos

5.1 Los fiscalizadores externos serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas, según arancel aprobado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas.

5.2 Una vez efectuada la comisión de fiscalización o de inspección correspondiente, y dentro de los 10 (diez) días útiles siguientes a la misma, los titulares de los derechos mineros inspeccionados deberán depositar en una cuenta especial del Ministerio de Energía y Minas el monto que les será notificado y requerido formalmente por la misma dentro de los 3 (tres) días siguientes a la fecha de culminada la fiscalización.

Artículo 6°.- Requisitos para la inscripción, selección y designación de los fiscalizadores externos

6.1 Para efectos de selección y designación de los fiscalizadores externos, se exigirá evidenciar solvencia técnica y económica, así como ofrecer las garantías a satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, que permita responder por las obligaciones que se deriven del ejercicio de sus labores.

6.2 El Ministerio de Energía y Minas establecerá los demás criterios y procedimientos para la inscripción, selección y designación de los fiscalizadores externos, así como para la contratación y ejecución de sus tareas.

Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden:

1. Ingresar en cualquier momento a cualquier derecho minero o lugar donde se lleven a cabo actividades regidas por la Ley General de Minería y sus reglamentos, para fiscalizarlas.
2. Tomar muestras representativas y hacer las mediciones que consideren necesarias.
3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.
4. Requerir información o documentación vinculada a la fiscalización específica.
5. Determinar el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, de protección y conservación del ambiente y cualquier otra obligación relacionada con la actividad minera.
6. Los fiscalizadores externos y funcionarios designados deben guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización o inspección.

Artículo 8°.- Ámbito de investigación de la fiscalización

La Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales, en los temas de su competencia o la persona natural o jurídica designada como fiscalizador externo, puede investigar cualquier hecho dentro del alcance de la Ley General de Minería

y de sus reglamentos y verificar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que sobre ellos se establezcan.

Artículo 9°.- Identificación del fiscalizador

El fiscalizador externo o funcionario designado debe identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por la Dirección General de Minería.

Artículo 10°.- Facilidades para la fiscalización

Ninguna persona puede impedir al fiscalizador externo o a un funcionario designado el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la fiscalización, de conformidad con el Artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 11°.- Apoyo de la fuerza pública

Para el cumplimiento de las labores de fiscalización, los fiscalizadores externos y los funcionarios designados pueden solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 12°.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

12.1 Los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene, de naturaleza ambiental u otras, deben ser comunicados por el titular minero a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos.

12.2 En estos casos, la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, podrán disponer la fiscalización por uno o más de los fiscalizadores externos y/o funcionarios, sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular del derecho o de la actividad minera y los informes que deberá presentar, tanto el titular como el fiscalizador externo y/o funcionario designado. La Dirección General de Minería, con la participación de la Dirección General de Asuntos Ambientales, resuelve a la vista de cualquiera de los informes antes mencionados.

Artículo 13°.- Modificación y ampliación del programa de fiscalización

En el caso de existir indicio razonable de peligro inminente en materias de seguridad e higiene, asuntos ambientales u otra naturaleza, la Dirección General de Minería en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede modificar o ampliar los programas de fiscalización y/o las comisiones de inspección, y nombrar además, a uno o más fiscalizadores externos y/o funcionarios, con el fin de efectuar exámenes especiales orientados a evaluar las condiciones de riesgo.

Artículo 14°.- Paralización temporal de actividades en el área de trabajo

Para proteger la seguridad de los trabajadores, del ambiente o de las instalaciones, la Dirección General de Minería previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede ordenar la paralización temporal de las actividades de cualquier área de trabajo de la unidad minera. De la misma manera, levantará la orden de paralización y reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

Artículo 15°.- Conservación de informes y notas

Los fiscalizadores externos deben conservar los informes, documentos y notas relativos a la fiscalización, por lo menos durante 3 (tres) años a partir de la fecha de presentado el informe.

Artículo 16°.- Revisión de informes por terceros

La Dirección General de Minería en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales, en asuntos de su competencia, puede hacer revisar por terceros, cuando lo estime conveniente, los informes y documentos relativos a la fiscalización.

Artículo 17°.- Responsabilidad de los fiscalizadores externos

17.1 Para efectos de lo que establece el Artículo 425° del Código Penal, los fiscalizadores externos, así como sus representantes legales, en caso de ser éstos personas jurídicas serán considerados como funcionarios públicos.

17.2 Los fiscalizadores externos son responsables civil y penalmente por los informes, peritajes, investigaciones y exámenes que realicen, si se determina que éstos son tendenciosos o parcializados.

17.3 Cuando el fiscalizador externo es una persona jurídica, la responsabilidad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, recaerá además sobre las personas naturales que suscribieron los respectivos informes.

17.4 Sin perjuicio de lo prescrito en el numeral 17.1, precisase que no existe vínculo laboral entre el Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores externos o personal de las empresas fiscalizadoras.

Artículo 18°.- Procedimientos legales contra funcionarios, fiscalizadores externos y peritos mineros

No podrán ser iniciados procedimientos legales judiciales contra funcionarios del Sector Energía y Minas y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, fiscalizadores externos y peritos mineros, por actos oficiales relativos a sus funciones, sin que previamente se hayan concluido los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 19°.- Visitas de inspección

La Dirección General de Minería, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales, podrá, en caso de ser necesario, disponer la realización de visitas de inspección por funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentos, manuales y normas técnicas de fiscalización

La fiscalización sobre seguridad e higiene minera y asuntos ambientales se lleva a cabo de acuerdo a los reglamentos, manuales y normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para este fin, y/o según las directivas de la Dirección General de Minería y de la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, dictará en el plazo de 90 (noventa) días calendario el reglamento de la presente Ley; el mismo que deberá elaborarse dentro de los parámetros establecidos por el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2001-PCM.

Tercera.- Disposición derogatoria

Deróganse el Decreto Ley N° 25763 y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

24802

**DECRETO
LEGISLATIVO**

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 919**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 27434 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta (60) días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria que permita modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial, estableciendo que en ningún caso podrá ser utilizada para crear tributos ni incrementar las tasas vigentes de los regímenes generales, y no comprende tributación municipal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICACION DE LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

Artículo 1°.- Inclusión del numeral 4 del Artículo 33° del TUO de la Ley del IGV e ISC

Inclúyese como numeral 4 del Artículo 33° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias, el siguiente texto:



Ministerio de Energía y Minas

Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería

El Ministerio de Energía y Minas comunica que se ha elaborado el proyecto del nuevo Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26615 y por el Decreto Legislativo N° 868, proyecto que puede encontrarse en la página web de este ministerio (<http://www.mem.gob.pe/>). Las personas naturales o jurídicas que quieran dar su opinión o efectuar comentarios u observaciones sobre el mencionado proyecto, pueden enviarlas a la dirección de correo electrónico que al efecto se señala en la página web o dirigirlas por escrito al despacho del Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas.